

ciones oficiales de haberse verificado la aprehension por los agentes subalternos del gobernador de Veracruz. Consta tambien otro oficio de este funcionario dirigido al Comandante militar de la plaza de Veracruz, con fecha 24 de Junio, dándole aviso de haber sido aprehendidas las nueve personas de que se trata, las cuales debian caminar á la ciudad de México, competentemente escoltadas, debiendo ser remitidas por el tren del dia siguiente. El gobernador de Veracruz avisa tambien al Comandante militar de aquella plaza, que desde aquel momento quedaban dichos individuos á su disposicion, para que ordenase lo conveniente, en cuanto á su seguridad y custodia. Para la aprehension de los oficiales Juan Caro y Antonio Rubalcaba, anotados en la lista del ministerio para ser aprehendidos, se dirigió el gobernador Terán al Comandante militar de Veracruz, Coronel D. Miguel Cuesta, y en la causa aparecen copias certificadas de dos comunicaciones del referido Coronel Cuesta, con fecha 24 de Junio, de las cuales resulta que la Comandancia militar aceptó la consignacion que se le hizo de los presos, y dice que dictó sus disposiciones para su seguridad y custodia.

En los momentos, pues, en que tuvieron lugar los acontecimientos ocurridos en la madrugada del 25 de Junio, las nueve personas aprehendidas no estaban bajo la autoridad del gobernador Terán, sino que habian sido consignadas y habian sido ya recibidas por el Comandante militar de Veracruz, quien dispuso su traslacion al cuartel del ballon núm. 23.

Resulta de las constancias oficiales que acaban de citarse, que el cargo que se imputa al gobernador Terán de haber

violado el art. 16 de la Constitucion, no tiene fundamento alguno, porque la aprehension se verificó por orden escrita del Presidente de la República, que es la autoridad competente, puesto que á dicho funcionario le corresponde velar por la seguridad interior de la Federacion. Conforme á los principios más elementales del derecho criminal y segun el art. 34, fraccion 14 y 15 del Código Penal, entre las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, se enumeran las de haber obrado en cumplimiento de un deber legal ó en el ejercicio legítimo de autoridad, empleo ó cargo público, ó en obediencia á un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito. Estando, pues, el gobernador Terán en estas circunstancias al obedecer la orden de la Secretaría de Gobernacion, que era su superior legítimo en el orden jerárquico, como agente del gobierno federal, parece indudable que no ha incurrido en responsabilidad criminal por haber dado sus órdenes para la aprehension de las nueve personas referidas, á quienes consignó inmediatamente al Comandante militar de aquella plaza.

El segundo delito oficial de que se acusa al gobernador Terán, es haber violado la ley de 22 de Julio de 1867 y la circular relativa de 25 del mismo mes, con el hecho de haber residido en un puerto habilitado, cuando la ley citada prohibia semejante residencia. La verdad es, que dicha ley jamás ha estado vigente ni un solo dia, pues á ciencia y paciencia de los supremos poderes de la federacion, el gobernador del Estado de Veracruz, ha residido ordinariamente en el puerto, desde la restauracion de la República en 1867. Las diversas personas que han ejercido desde entónces el

cargo de gobernador de Veracruz, han sostenido diarias y constantes relaciones oficiales, por razon de su encargo con el Congreso de la Union, con la Suprema Corte y con el Presidente de la República, fechando sus comunicaciones en el puerto, sin que jamás se les haya reclamado por los poderes federales el cumplimiento de la ley que ahora se invoca por uno de los acusadores. En idénticas circunstancias ha estado por algun tiempo el gobierno del Estado de Tamaulipas, que reside en el puerto de Matamoros. Los poderes del Estado de Campeche, están en el mismo caso, y aun podria citarse algun otro Estado, para demostrar que la ley de 22 de Julio de 1867 no ha estado vigente un solo dia, pues con conocimiento y consentimiento del gobierno de la Union, los poderes públicos de diferentes Estados, han residido y residen en algun puerto de la nacion.

De estos precedentes deducen los que suscriben que el gobernador Terán no ha incurrido en responsabilidad alguna, por haber residido en la ciudad de Veracruz.

Aun cuando los hechos ocurridos en el cuartel del 23 batallon la madrugada del 25 de Junio no sean de la competencia del Gran Jurado nacional, no cabe duda que sí hay alguna responsabilidad criminal que perseguir, con relacion á las diversas personas que intervinieron en tales sucesos.

Por las razones expuestas, que se ampliarán en el debate, si necesario fuese, tenemos la honra de sujetar al ilustrado criterio del Gran Jurado, las siguientes proposiciones:

Primera. No es competente el Gran Jurado Nacional para hacer declaracion alguna respecto de la responsabilidad que se imputa al gobernador de Veracruz, Don Luis

Mier y Terán, en los acontecimientos que tuvieron lugar en la noche del 24 al 25 de Junio de 1879, en la ciudad de Veracruz.

Segunda. No es culpable el gobernador Don Luis Mier y Terán por haber procedido á la aprehension de las nueve personas á que las acusaciones se refieren, ni por el motivo de residir en el puerto de Veracruz, á pesar del decreto de 22 de Julio de 1867.

Tercera. Devuélvase al Ministerio de Guerra y Marina originales las diligencias que remitió á esta Cámara, para que las consigne desde luego al juez competente.

Sala de comisiones de la Cámara de diputados. México, Abril 29 de 1880.—*Vicente R. Prieto*.—*E. Huerta*.—*Sera-pion Fernandez*, secretario.